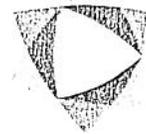


8018

1696



aresep

AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

T +506 2220- 0102
F +506 2296- 6419

Correo electrónico
diaa@aresep.go.cr

Apartado
936-1000
San José – Costa Rica

www.aresep.go.cr

20 de noviembre de 2008
0262-DIAA -2008

Señora
Sabrina Herrera Rodríguez
Representante OGRAM, S.A
Fax N° 2494-4865



Estimada señora:

En relación con su nota recibida el 4 de noviembre donde consulta sobre varios aspectos de aplicación tarifaria, se le informa:

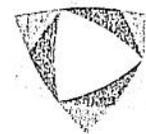
- I. Consulta a). Textualmente indica: *"Porqué en otras instituciones como AyA tiene que aprobarse tarifas previamente a la aprobación de ARESEP?"*

Partiendo de la interpretación de que su consulta se refiere Acueductos Rurales, le indico que el proceso tarifario para estos operadores es el siguiente:

1. El trámite de una solicitud tarifaria se puede iniciar por dos medios:
 - 1.1 Por gestión del AyA
 - 1.2 De oficio como una iniciativa de la ARESEP
2. Las solicitudes pueden ser de carácter nacional; es decir, aplicable para todas las ASADAS, o solo para una ASADA específica.
3. Si una ASADA necesita presentar una solicitud tarifaria, pues por razones propias del servicio considera que las fijaciones nacionales no aplican a su condición, no lo puede hacer directamente ante la Autoridad Reguladora, sino a través del AyA; en otras palabras, de previo debe contar con el visto bueno de esa entidad. El AyA presenta la solicitud ante ARESEP para esa ASADA específica.

La razón por la que las ASADAS no pueden presentar solicitudes directamente, es porque el titular del servicio es el AyA y no las ASADAS, estas Asociaciones lo que tienen es una delegación de la administración (operación, mantenimiento, expansión, etc.) del sistema de acueducto, lo que significa que son administradoras de los sistemas y no titulares del servicio.

Para que una tarifa sea aplicable debe ser aprobada por la ARESEP, única Institución que tiene competencia para ello, la función del AyA no es de aprobación, se limita a un visto bueno, prueba de ello es que para que una tarifa pueda aplicarse debe ser aprobada por la ARESEP.



Señora
Sabrina Herrera Rodríguez.
Página N° 2
0262-DIAA -2008

T +506 2220- 0102
F +506 2296- 6419

Correo electrónico
diaa@aresep.go.cr

Apartado
936-1000
San José – Costa Rica

www.aresep.go.cr

Sobre la competencia de delegación el artículo 3 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, Decreto N°32529 de 02 de febrero de 2005, que rige a la fecha, establece:

'Artículo 3. A y A mediante convenio suscrito al efecto, previo acuerdo favorable de su Junta Directiva, podrá delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados comunales, a favor de asociaciones debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones N°218 del 08 de agosto de 1939, sus modificaciones y respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N°29496-J, publicado en La Gaceta N°95 del 21 de mayo del 2001.

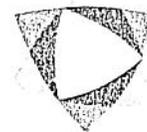
Asimismo, AyA facilitará a las futuras asociaciones el proyecto de estatutos y posteriormente el aval de los mismos, los que deberán ser presentados al Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.'

- II. Consulta b). Textualmente indica: *"Porqué ustedes mismos no han llevado este asunto ante la Sala Constitucional? Existe doble ley para un mismos tema?"*

Desde nuestro punto de vista, no existe doble competencia o doble ley como indica usted, sino un procedimiento, el cual acatamos.

- III. Consulta c). Lo indicado en este punto no es muy claro, más bien parecen afirmaciones. En relación con el Decreto 32529 y el dictamen C-236-2008, se comenta:

1. El AyA como titular del servicio es el responsable de vigilar a los operadores de acueductos rurales a cumplir las disposiciones de su reglamentación. ARESEP, constantemente ha conminado al AyA para que aplique de esta reglamentación, lo cual ha mejorado, pero no sea ha logrado en el 100% de los casos.
2. Sobre la vigencia del transitorio único del Decreto 32529, lo que usted indica, es la conclusión a que se llega en el Dictamen C-236-2008, de donde se puede concluir que, por razón de tiempo, perdió eficacia la aplicación del plazo establecido en el transitorio no el decreto. Es decir, el decreto y sus disposiciones mantienen vigencia.



Señora
Sabrina Herrera Rodríguez.
Página N° 3
0262-DIAA -2008

T +506 2220- 0102
F +506 2296- 6419

Correo electrónico
diaa@aresep.go.cr

Apartado
936-1000
San José – Costa Rica

www.aresep.go.cr

3. En relación con la conclusión 2 del Dictamen C-236-2008, lo que hace es reafirmar las competencias de ARESEP establecidas en su ley constitutiva y sus reformas y la conclusión 3, lo que establece es el procedimiento para asumir sistemas de acueductos operados por terceros.
- IV. Consulta final. Textualmente indica: *“Cuál es el criterio de la ARESEP ante la resolución de la Procuraduría? Aprobará tarifas a las ASADAS que no tengan convenio de delegación, pero sí concesión del MINAET?”*

El dictamen de cita en el Punto II, Sobre el Fondo, indica:

(...)

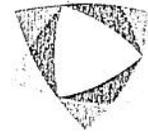
“De la norma transcrita, se desprende que las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados constituyen personas jurídicas de naturaleza privada, dado que su creación debe regirse por la Ley de Asociaciones. Por esta razón, la Procuraduría General mediante criterio OJ-066-2002 del 30 de abril de 2002, indicó que la constitución de dichas asociaciones (ASADA) debe realizarse con absoluto respeto al derecho de libre asociación. No obstante, también advirtió que su funcionamiento se encuentra sometido a los requisitos y requerimientos exigidos por la normativa que las regula, ya que les fue encomendado el ejercicio de una especial actividad que involucra la prestación de servicios públicos en beneficio de una colectividad.”

Y en la conclusión N°1 establece:

“1.- La entidad privada que no cuente con un convenio del AyA por medio del cual se le delega la prestación del servicio agua potable y alcantarillado sanitario, así como con la concesión de agua que otorga al MINAE, no está autorizado por el ordenamiento jurídico para prestar esos servicios.”

Debe aclararse que el AyA no requiere concesión de aguas ni concesión de servicio pues sus competencias están dadas por ley. Los operadores de Acueductos Comunes tampoco requieren estas autorizaciones, pues como dijimos, el titular del servicio es AyA, ellos son administradores, lo que se hace es inscribir ante el Departamento de Aguas del MINAET sus fuentes.

8918



aresep

AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Señora
Sabrina Herrera Rodríguez.
Página N° 4
0262-DIAA -2008

T +506 2220- 0102
F +506 2296- 6419

Correo electrónico
diaa@aresep.go.cr

Apartado
936-1000
San José – Costa Rica

www.aresep.go.cr

En aplicación a lo establecido en el Dictamen C-236-2008, se indica que cuando ARESEP fije una tarifa nacional es para los operadores de Acueductos Comunes, - Acueductos Rurales- acto que es para la industria, en este caso debe el AyA confirmar cuales ASADAS tienen firmado convenio de delegación y cuáles tienen sus fuentes inscritas ante el MINAET y sería para ellos específicamente que aplique la tarifa aprobada.

Cuando la solicitud sea para una ASADA específica, entre los requisitos que deben ser aportados ante esta Autoridad Reguladora se encuentran: copia del Convenio de Delegación y de la inscripción de las fuentes.

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE AGUAS Y AMBIENTE

ORIGINAL FIRMADO

Lic. Luis Cubillo Herrera

Luis Cubillo Herrera
Director a. í.

GCHC

C: Lic Guillermo Arce, Subgerente General AyA
Lic Manuel de Jesús Ureña, Subgerente Servicios Delegados AyA